

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2013

**RECURRENTE: DOMINGO ANGULO
USCANGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a seis de marzo dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-5/2013**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Domingo Angulo Uscanga, en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-17/2013,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes relevantes para resolver el presente recurso son:

A. Designación del Secretario General del Comité

Directivo Municipal. El veinticuatro de enero del año dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, designó a Domingo Angulo Uscanga para ocupar el cargo de Secretario General de dicho comité.

B. Renuncia del Presidente del Comité Directivo

Municipal. El nueve de junio del dos mil doce, dicho comité celebró sesión donde su Presidente presentó renuncia a su cargo.

C. Nuevo Presidente del Comité Directivo Municipal.

Derivado de la renuncia antes mencionada, Domingo Angulo Uscanga en su cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, entró en funciones como Presidente del mencionado comité municipal.

D. Sesión del Comité Directivo Municipal.

En sesión de veinte de diciembre del año dos mil doce, el comité municipal acordó que Domingo Angulo Uscanga ocuparía el cargo de Secretario de Vinculación con la Sociedad, ocupando el cargo de Secretario General Pablo Ávila González.

E. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de enero de dos mil trece, Domingo Angulo Uscanga presentó en contra del acuerdo descrito en el punto anterior, demanda de juicio ciudadano ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz.

F. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de enero del presente año, Domingo Angulo Uscanga presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra del acuerdo por el cual se aprobó el enroque de carteras dentro del multicitado comité municipal.

G. Resolución del Tribunal Electoral local. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz acumuló los medios de impugnación presentados por Domingo Angulo Uscanga, y el veinticinco de enero de dos mil trece resolvió el expediente JDC 01/2013 en el sentido de confirmar el acuerdo de la sesión de veinte de diciembre de dos mil doce, del comité directivo municipal citado.

H. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de dicha resolución, el veintinueve de enero siguiente el actor

presentó demanda de juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en los siguientes términos:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticinco de enero de dos mil trece emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente JDC 01/2013 y su acumulado.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de febrero de dos mil trece, Domingo Angulo Uscanga interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

a. Recepción del recurso. El veintiuno de febrero siguiente, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SG-JAX-105/2013, mediante el cual, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula y la publicitación del mismo, así como el expediente SX-JDC-17/2013.

b. Turno a ponencia. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-05/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-511/13 de la

misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

c. Ampliación del escrito recursal. El veintiuno de febrero de dos mil trece, Domingo Angulo Uscanga promovió escrito en alcance al recurso de reconsideración interpuesto previamente, a fin de formular consideraciones relativas a la legitimación y procedencia del mismo.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

II. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que en el recurso de reconsideración intentado por Domingo Angulo Uscanga se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse ningún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en

contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Dichos preceptos establecen como requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, dictadas por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración intentado por Domingo Angulo Uscanga cumple con los requisitos mencionados.

En el presente caso, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano con número de expediente JDC 01/2013, esto es, el fallo impugnado constituye una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, sin embargo, es necesario determinar si existió algún pronunciamiento o estudio de constitucionalidad que hubiere derivado en la inaplicación de alguna ley o precepto electoral, ya sea de forma expresa o implícita.

Las consideraciones que llevaron a la Sala Regional a dictar dicho fallo son:

- La Sala señala que, el actor adujo que fue incorrecta la determinación del Comité Directivo Municipal, que en sesión municipal acordó sustituirlo de su cargo como

Secretario General (en funciones de Presidente), para designarlo como Secretario de Vinculación con la Sociedad; pues el hecho de que haya sido removido del cargo de Presidente “sustituto” sin que se haya convocado a una asamblea o en su defecto se le otorgara el derecho de audiencia para manifestarse respecto a esa determinación, es contraria a derecho.

- La Sala responsable estimó que la pretensión del actor consistía en revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del expediente identificado con la clave JDC/01/2013 y su acumulado JDC/02/2013, y con ello, dejar sin efectos el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, efectuada por integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz, y ser restituido como Presidente “sustituto” del referido comité.
- Al respecto, la Sala Regional consideró que en términos de la normativa partidista, el actor, al ser titular de una secretaría, Secretario General o actualmente de Vinculación con la Sociedad, está constreñido a acatar las decisiones del Comité Directivo Municipal, pues ese comité es quien designa a propuesta del Presidente electo al Secretario General, y quien decide acerca de los movimientos al interior de dicho órgano colegiado, en atención a lo dispuesto por el artículo 71, párrafo segundo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

- Estimó que el nombramiento como Secretario General es por designación discrecional y no por elección popular, situación que acontece en la figura del Presidente del Comité Directivo Municipal, al ser una figura sujeta a la voluntad popular de la militancia activa. Por lo que, el desempeño del incoante como Secretario General en funciones de Presidente tuvo estrictamente la calidad de eventual, en razón de que ocuparía ese cargo hasta que se llevara a cabo la asamblea correspondiente en la que los miembros activos del Partido Acción Nacional eligieran mediante voto secreto al nuevo titular de ese órgano municipal partidista.
- Señala que en autos consta que el diecinueve de diciembre de dos mil doce, integrantes del Comité Directivo Municipal en Veracruz, Veracruz, solicitaron al Secretario General Adjunto, Juan Carlos Lara Prado, la autorización para celebrar Sesión Extraordinaria para acordar el enroque de posiciones al interior de ese comité, fijada para el veinte de diciembre de dos mil doce, siendo el caso que el actor se negó a recibir el aviso de la convocatoria.
- Sostiene la Sala responsable que el cambio de cargo al interior del Comité Directivo Municipal se realizó conforme a Derecho, pues el veinte de diciembre del año dos mil doce, al celebrarse la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal de Veracruz, Veracruz, y en el que entre otras acciones se determinó que Domingo Angulo Uscanga ocupara el cargo de Secretario de Vinculación con la Sociedad en lugar del

que hasta entonces detentaba como Secretario General del referido comité.

- Por tanto, señala que en términos de la normativa partidista, en el caso, al accionante no se le ha vulnerado derecho político-electoral alguno, pues al interior del citado instituto político, los cargos asignados de manera discrecional, pueden ser removidos según convenga a sus propios intereses del partido, situación distinta con los cargos emanados de un proceso electivo, como lo es el de un Presidente de Comité, cuya remoción está especificada en los ordenamientos partidistas.
- Finalmente, en el fallo se destaca Domingo Angulo Uscanga no podría alcanzar su pretensión última, toda vez que conforme a la normativa partidista su cargo no deriva de un proceso de elección popular, pues está sujeto a la designación de los integrantes del Comité Directivo Municipal de su partido, ello apoyado en que , las decisiones que tome el partido político al interior, en el ejercicio de su facultad discrecional, al estar fundadas en su derecho de auto-determinación, deben considerarse válidas.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional Xalapa determinó que los agravios formulados por Domingo Angulo Uscanga en su escrito de demanda eran infundados, razón por la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Sin embargo, no se advierte que la Sala Regional Xalapa hubiere realizado estudio de constitucionalidad alguno respecto

de algún precepto de la normativa partidista o de cualquier otra disposición en materia electoral, mucho menos que se determinara la inaplicación de alguna norma.

Del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de Domingo Angulo Uscanga no se desprende que hubiere formulado agravio alguno en el que adujera la inconstitucionalidad de algún precepto o legislación en materia electoral, ni siquiera disposición estatutaria o reglamentaria del Partido Acción Nacional.

En dicho escrito de demanda el incoante adujo que la determinación del Tribunal Electoral local inobservó diversos preceptos constitucionales y de tratados internacionales, realizando una incorrecta aplicación de la normativa partidista. Los argumentos formulados en el escrito de impugnación se dirigían a controvertir el procedimiento seguido por las instancias partidistas a fin de remover al actor de su cargo como Secretario General del Comité Directivo Municipal, sin que hiciera valer la inconstitucionalidad de algún precepto o norma electoral.

En el caso no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva.

Lo anterior, dado que conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, la procedibilidad del recurso de reconsideración tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al

supuesto de que la Sala Regional responsable hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral, y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, por lo que, si dicha hipótesis de procedencia no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como podría ser la interpretación de la normativa partidista que se hace en la sentencia recurrida.

Tampoco es posible justificar la procedencia del recurso de reconsideración a partir de los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la interpretación que se le debe dar al requisito de procedencia aludido, los cuales se encuentran en las siguientes tesis:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.¹

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

¹ Jurisprudencia 26/2012, La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.²

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.³

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁴

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.⁵

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.⁶

² Jurisprudencia 19/2012, consultable en *Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30 a 32.

³ Jurisprudencia 17/2012, consultable en *Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32 a 34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 570 y 571.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 577 y 578.

⁶ Tesis XXVI/2012, La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Por tanto, se advierte que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, siendo evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la aplicación de la normativa partidista, lo cual es una cuestión de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Domingo Angulo Uscanga, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-17/2013.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-17/2013; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO